



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0251

ACCIONANTE: ORLANDO HIDALGO

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS (UARIV).

Se procede a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de abril de 2021 el señor Orlando Hidalgo presentó ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (en adelante UARIV), derecho de petición, a través del cual pidió “*cuanto y cuanto se va otorgar la indemnización de víctimas*” y “*si hacia falta algún documento*”, solicitud sobre la cual refiere no obtuvo respuesta “*ni de forma ni fondo*”.

2. Por lo anterior, el gestor imploró se ordene a la UARIV *i)* contestar el derecho de petición de forma y de fondo, como también *ii)* se indique una fecha cierta de cuando se cancelará la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 11 de mayo de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenó oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

El representante judicial de la entidad accionada señaló que con el fin de optimizar el uso de la protección de los derechos fundamentales en especial al debido proceso, se procedió a generar una respuesta con radicado No. 202172012227841, notificado al correo electrónico que reporta, esto es, orlanod.hidalgo033@gmail.com.

En lo relativo a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, indicó que esa Unidad brindó respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, atendiendo su solicitud mediante Resolución No. 04102019-382944 de 12 de marzo de 2020, en la que se le decidió en favor del gestor *(i)* reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante aludido y *(ii)* aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, lo cual se adelantará el 30 de julio del año 2021, al no estar acreditada su urgencia manifiesta.

En conclusión, los hechos objeto de queja constitucional fueron superados.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Orlando Hidalgo resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente, particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), dado que se trata de una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial de quien se afirma vulneró el derecho inalienable de petición de Orlando Hidalgo.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su génesis en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

En ese orden, se verifica por este despacho que, entre la petición, la cual data de 9 de abril de 2021 y la acción constitucional, presentada el 10 de mayo siguiente, se satisface el requisito de inmediatez pues transcurrió poco más de 28 días, siendo actual y vigente al intervención del juez constitucional.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse que la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Orlando Hidalgo acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de la accionada en dar respuesta al derecho de petición, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial de donde resulta forzoso concluir, que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P.), respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹.

Aunado a ello, la petición, debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa, al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional fue superada, pues al interior del plenario se refleja que la solicitud elevada ante la UARIV bajo radicado No. 2021-711-818986-1 de 9 de abril de 2021, fue resuelta el 12 de mayo siguiente, donde se le informó al actor de la necesidad de aplicar el método técnico de priorización, previo al pago de la indemnización administrativa

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, lo cual en el caso particular se adelantaría el 30 de julio del corriente año; respuesta que fue enviada al correo electrónico informado por el accionante orlanod.hidalgo033@gmail.com del que existe acuse de transmisión de datos.

3.1. Huelga recordar que el ejercicio del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, la autoridad exorada se vea obligada a definir favorablemente las exigencias del peticionario, razón por la cual no se debe entender conculcado su derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

3.2. En conclusión, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”², como así se declarará.

4. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

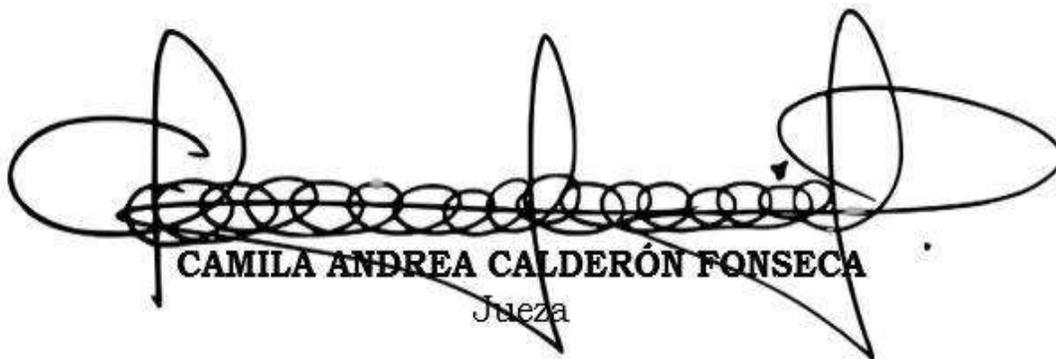
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Orlando Hidalgo contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), por hecho superado.

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e0c81ed99f6447493973a09ca9de6582b742f900cd59a5f80
4233aae6b88e73**

Documento generado en 21/05/2021 11:45:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**